

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuero franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 8 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que condenado el Ayuntamiento de Tortoles, por sentencia de la Audiencia de Burgos, en el pleito civil ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas de benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez de Lerma, para dar cumplimiento á esta sentencia, procedió al embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de inhibición, fundándose, de acuerdo con la Diputación provincial, en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando que siendo responsable, según lo que se desprendía de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que también todos los vecinos de Tortoles, se habían declarado nulas las diligencias practicadas contra propiedades del comun, dirigiendo otra posteriormente contra varios particula-

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847 en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la Municipalidad, toca á la Administración hacerla efectiva, con sujeción á las reglas que en el mismo decreto se establecen y que viene á constituir una doble garantía, de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribución de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla.

2.º Que viene á suprimir esta garantía la conducta observada por el Juez de Lerma, contraviendo á lo que dispone el Real decreto citado, por que al paso que hace más difícil la completa y exacta solución de la deuda, grava inmotivadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demás del pueblo que, no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de este modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el orden en materia tan importante;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Zamora y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Miguel Herrero Lopez,

vecino de Valladolid, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del río Guareña como fuerza motriz de un molino que proyecta construir en término de la ciudad de Toro, debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia; y entendiéndose que mediante á no estar hechos los estudios de la cuenca del Río Duero de que es afluente el Guareña, la presente autorización en nada obstará para el establecimiento de un sistema general de aprovechamiento de las aguas de la cuenca referida, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente, sin que el concesionario tenga derecho á reclamar en este caso indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

((Gaceta del Sábado 9 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Victor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el mismo en la comisión extraordinaria que acaba de desempeñar auxiliando los trabajos de la Dirección general de Instrucción pública para la reforma del sistema de enseñanza de sus diferentes grados y establecimientos, Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administración con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Instrucción pública.—Negociado 5.º

En virtud de lo dispuesto en el art. 201 de la ley de 9 de Setiembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, por Real orden de 4 de Octubre, los siguientes nombramientos:

El de D. Mariano Pellicer, para la plaza de segundo Maestro de la Escuela normal elemental de Huesca.

El de D. Juan Calahorra, para la de igual clase de la de Lérida.

El de D. Francisco José Carvajal, para la de Cáceres.

El de D. Agustín Trifon Pintado, para la de Santander.

El de D. Lorenzo Pérez Alonso, para la de tercer Maestro de la superior de Burgos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Pousa y Monterrey, fijando como línea divisoria el río Tamaga, acudieron el Pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo río, correspondiente á su término, habían acotado la mayor y mejor parte del terreno comun varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese información á los exponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comun por la Autoridad municipal, se acordase su allanamiento:

Que recibida, en efecto, la información por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella,



acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber á los vecinos del propio Ayuntamiento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela, que los dejaran libres en diferentes plazos segun que estuviesen ó no sembrados:

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó este sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin era un verdadero despojo, porque la Corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones de la referida especie, y no correspondia á los terrenos de que se trata la calificación que se les daba; pero en virtud de orden del Alcalde de Verin, el Pedáneo de Vilela procedió al allanamiento de los terrenos no sembrados.

Que D. Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de primera instancia, interponiendo un interdicto contra Antonio Pousada, que era el Pedáneo de Vilela, por que le habia perturbado en la quieta posesion en que estaba hacia más de 20 años de una heredad que constituia parte de los indicados terrenos; y confirmado este hecho por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto resolutivo:

Y finalmente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando principalmente los art. 74, párrafo segundo, de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y llenado los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que en la facultad de conservación de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845 no puede de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un predio de que se halla en pacífica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, segun resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2.º Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el art. 80 de la misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concepto de

un terreno en que concurren la indicada circunstancia bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que preceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varie legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre que se cuestiona.

3.º Que es, portanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querrela Santa Marina, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que habiendo creido necesario el Ayuntamiento de Estella construir un andén de 15 piés de ancho al lado de la carretera de Guipúzcoa, acudió á la Diputacion provincial en solicitud del correspondiente permiso; y esta corporacion, si bien le otorgó, fué con la aclaracion hecha posteriormente á instancia de varios interesados, de que si estos, que eran los dueños del terreno que debia de aprovecharse para el andén, no se conformaban en cederlo espontáneamente y previa indemnizacion, se instruyese el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Que no habiendo conformidad por parte de dichos propietarios y negándose á nombrar peritos tasadores, practicaron la tasacion los que designó el Ayuntamiento, expidiéndose por acuerdo de la Corporacion la correspondiente libranza de pago, dando principio á las obras con el derribo de tapias y corta de árboles en los terrenos que habian de servir para el andén:

Que á consecuencia de estos hechos, los propietarios de los terrenos interpusieron ante el Juez de primera instancia de Estella un interdicto, en el que recayó auto manteniéndoles en su posesion y sujetando al pago de costas y daños causados á la corporacion municipal:

Que á instancia de esta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y el Juez por su parte, oido el dictámen fiscal, se negó á inhibirse, estimando que tales disposiciones no tienen aplicacion al caso presente, porque el Ayuntamiento de Estella obró fuera del círculo de sus atribuciones prescindiendo de la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836:

Visto el art. 81 de la ley de

Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que pueden estas corporaciones deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen con fondos del comun y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, no siendo ejecutorios los acuerdos que tome sobre este punto mientras no hubiesen sido aprobados por el Jefe político, hoy Gobernador de provincia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe por regla general la admision de interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomasen en el círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad á excepcion de los casos en que otra cosa exige el interes público, y el segundo reserva al Gobierno, con las formalidades previas que determine, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para ejecutarla cuando no haya de imponerse contribucion que grave á una ó más provincias.

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Estella no estuvo dentro del círculo de sus atribuciones al terminar por su propia autoridad que se comenzaran las obras que proyectaba, porque ni sus acuerdos en este punto procedian, al tenor de lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836, ni aun prescindiendo de ello podian tener el carácter de ejecutoria, segun lo prevenido en el art. citado de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, porque no habia sido aprobadas por el Gobernador de la provincia.

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que solo se refiere á los casos en que la Diputacion y Ayuntamiento tomen acuerdo en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes.

3.º Que el auto del Juez de Estella estuvo perfectamente en su lugar, amparando en la posesion á los vecinos que se veian privados de ella por Autoridad incompetente y sin ninguna de las garantías que las leyes establecen.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Concluye la Exceta del 5 de Octubre.)

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Domingo Arribas, Alcalde interino de la cárcel de Riaza, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Domingo Arribas, Alcalde interino de la cárcel de Riaza, provincia de Segovia, por haber maltratado al preso Pablo Marlin. De este expediente resulta.

Que en 19 de Abril de 1838 compareció ante el Juez de primera instancia de Riaza; en la cárcel de aquella villa, el preso Pablo-Martin Vicioso, manifestando, que en la tarde del dia anterior, despues de haber tenido una pequeña disputa con otro preso entró en la habitacion donde se encontraban, y el Alcalde interino Domingo Arribas le dió de golpes hasta causarle una pequeña herida y algunos cardenales, concluyendo por ponerle un par de grillos.

Hecha la correspondiente ratificación, los facultativos D. Lorenzo Ramirez y D. Vicente Arabaca reconocieron á Pablo Martin, y declararon.

Que se advertian en su cabeza algunas ligeras contusiones, dos pequeñas manchas de sangre y tres cardenales, cuyas lesiones habian sido producidas por instrumento contundente de poca fuerza, como por ejemplo una vara, siendo de tan poca consideracion que ni aun necesitaban de asistencia facultativa.

Llamados á declarar todos los presos que se encontraban con el querrelante, únicamente aseguraron que Pablo Martin Vicioso, habiendo entrado en contestaciones con el preso Manuel Gonzalez, le amenazó con arrojarle al cubo de la limpieza, y llegando á vias de hecho se lanzó á él y le llevaba á rastra hacia el cubo, cuando se presentó el Alcalde, y despues de dar á Pablo Martin varios golpes con un vergajo le puso un par de grillos.

En este estado, el Juez de primera instancia solicitó para procesar al Alcalde la correspondiente autorizacion, que le fué denegada.

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1844, el reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847 y la ley de prisiones de 1849, de cuyas disposiciones se deduce que los Alcaldes de las cárceles deben observar con los presos un rigor saludable, estando autorizados para castigarles con la debida templanza, sin lo que ni se harian respetar ni seria posible el orden y la disciplina que bajo su responsabilidad deben observar los presos.

En atencion á expuesto. Considerando que el desorden producido por el preso Pablo Martin y la necesidad de poner término á la quimerá que habia provocado facultaban al Alcalde Arribas para hacer uso de la fuerza material á fin de restablecer el orden entre los presos.

Considerando que dicho Alcalde se limitó á castigar á Pablo Martin no mas que lo indispensable para hacer respetar y sin que del castigo se hubiera originado ninguna lesion grave.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr.—Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor de Ayuntamiento de la mata provincia de Toledo, por delito de falsedad.

De este expediente resulta. Que D. Bernabé Peinado, encargado por el Alcalde de la Mata por la ex-



pendicion de cédulas de vecindad en el año próximo pasado proporcionó una á un transeunte que aseguró llamarse Santiago Conde Poco práctico en extender esta especie de documentos, creyó Peinado que la cédula que se le pedía debía de contener las mismas palabras que aquella que le fué presentada por el transeunte, y copió esta última; pero conociendo despues su equivocacion trató de subsanarla haciendo las enmiendas necesarias sin habersele ocurrido salvarlas.

Procesado en Zamora el portador de la cédula por delito de robo, se libró por aquel Juzgado al de Torrijos un exhorto acompañado de la cédula expedida por Peinado á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar, mediante á que del reconocimiento practicado por los caligrafos resultó que la cédula correspondia á la provincia de Orense, distrito municipal de Verin.

El supuesto Santiago Conde declara que su verdadero nombre es Sebastian Conde Prieto, y que la cédula de vecindad que le fué aprehendida no es la que se le expidió por el Alcalde de su pueblo, porque esta se la habia dado á un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que le proveyese de una con que poder regresar á su país, le expidió la que obra en autos.

Interrogado Peinado, manifestó que son suyas las firma y rúbrica que aparecen en la citada cédula, y que las enmiendas que en la misma se advierten están hechas por el mismo á consecuencia de que cuando la extendió tenia á la vista otra de Santiago, dada en Verin, y la copió en la inteligencia de que debian ser iguales una y otra cédula, pero que reconociendo despues su error, le salvó con las enmiendas y correcciones necesarias, sin malicia de ningun género. El Ayuntamiento de la Mata informó respecto á la buena conducta de D. Bernabé Peinado, y el Juzgado de Torrijos solicitó en este estado, la autorización correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto: Visto el artículo 226 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere delito de falsedad al extender documentos oficiales:

Considerando que el delito de falsedad no existe cuando no hay ni puede haber malicia ni el menor ánimo de delinquir:

Considerando que el hecho de haber extendido D. Bernabé Peinado la cédula que se le pedía sobre el mismo ejemplar impreso que habia inutilizado, cuando á proponerse extender una cédula falsa pudiera haberlo hecho con uno de los ejemplares limpios que tenia en su poder, prueba que de su parte no hubo malicia alguna y que cometió simplemente una torpeza, efecto de su poca práctica.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 505.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernaoion con fecha 15 del corriente me eomunica la Real orden que sigue:

De conformidad con lo propuesto por V. S. en 9 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien [disponer que para las elecciones de Diputados á Cortes que en lo sucesivo hubieren de verificarse en esa provincia, se divida el distrito de Benavente en dos secciones, cuyas cabezas sean Benavente y Villalpando, constando de los pueblos que espresa la adjunta nota. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial con la division de secciones que se espresa para conocimiento del publico. Zamora 20 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Division en secciones aprobada por Real orden de esta fecha, del distrito electoral de Benavente, en la provincia de Zamora.

SECCION DE BENAVENTE.

Pueblos.

- Aguilar de Tera. Arcos de la Polvorosa. Barcial del Barco. Benavente. Bretó. Brime de Urz. Castrogonzalo. Costropepe. Cotinas de Trasmonte. Coomonte. Cunqueilla de Vidriales. Fontanillas de Castro. Fresno de la Polvorosa. Fuentes de Ropel. Maire de Castroponce. Manganeses de la Polvorosa. Matilla de Arzon. Micereces. Milles de la Polvorosa. Morales de Rey. Mozar. Paladinos del Valle. Pobladura del Valle. Quintanilla de Urz. Quiruelas do Vidriales. Redelga. San Cristobal de Entreviñas. San Miguel de Esla. San Roman del Valle. Santa Colomba de las Carabias. Santa Colomba de las Monjas. Santa Cristina de la Polvorosa. Santovenia. Torre del Valle (la.) Vecilla de la Polvorosa. Vecilla de Trasmonte. Verdenosa. Villabrazaro. Villaferrueña. Villanazar. Villanueva de Azoague. Villaveja del Agua.

SECCION DE VILLALPANDO.

Pueblos.

- Cañizo. Castroverde de Campos. Cerecinos de Campos. Cotanes. Granja de Moreruela. Manganeses de la Lampreana. Otero de Sariegos. Prado. Quintanilla del Monte. Quintanilla del Olmo. Revellinos. Riego del Camino. San Agustin.

- San Esteban del Molar. San Martin de Valderaduey. San Miguel del Valle. Tapioles. Valdescorriel. Vega de Villalobos. Vidayanes. Villafafila. Villalva de la Lampreana. Villalobos. Villalpando. Villamayor de Campos. Villanueva del Campo. Villar de Fallaves. Villardiga. Villarrin de Campos. Madrid 13 de Octubre de 1858.— Hay una rúbrica—Es copia, Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda Publica. de Zamora.

El dia 1.º del próximo mes de Noviembre vence el plazo del cuarto trimestre de las contribuciones territorial, subsidio y consumos.

Para que los contribuyentes no puedan en ningun tiempo ignorarlo, los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, dispondrán en el momento de recibir esta circular, publicarlo por medio de bandos y anuncios fijados en los sitios de costumbre, previniendo á los interesados paguen las cuotas que les corresponda desde el primero al cinco inclusives del citado Noviembre para no hacerse acreedores desde el siguientes seis á la imposicion de recargo de los cuatro maravedises en real que previene el artículo 68 del Real decreto de 25 de Mayo de 1846.

La Administracion desea no gravitar á los pueblos, ni quiere hacerles ningun género de perjuicio, por lo tanto puede muy bien conciliarse si los Ayuntamientos satisfacen con puntualidad sus descubiertos en las épocas marcadas por instrucción. En tal concepto espere esta dependencia que los Señores Presidentes de los Ayuntamientos ingresarán en Tesoreria los pueblos pertenecientes á la capital, y en la depositaria de Toro los correspondientes á aquel partido administrativo el importe del trimestre referido por las mencionadas tres contribuciones territorial, subsidio y consumos para el dia 24 de Noviembre indicado, en la inteligencia que el Ayuntamiento que falte á tan sagrado deber, la Administracion en virtud de las órdenes que rigen no podrá ménos, apesar suyo de verse en la indispensable necesidad de expedir el apremio contra el que resulte moroso el 30 del mismo Noviembre, cosa que atodo trance desea evitar. Lo que para noticia de las corporaciones municipales se inserta en el presente periódico oficial. Zamora 18 de Octubre de 1858.—El Administrador, Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

En poder del Alcalde de Riego del Camino se encuentra un pollino que se ha presentado extraviado en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarlo en el preciso término de treinta dias: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y orden mia al efecto. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde pedáneo de

Ca'zada de Tera y á disposicion de este Gobierno se encuentra una yegua que se ha presentado extraviada en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta dias: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y orden mia al efecto. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde de Villanueva de Campeán y á disposicion de este Gobierno se encuentra una pollina que se ha presentado extraviada en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta dias: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y orden mia al efecto. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Obras municipales.

En el dia 31 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Pajares, el remate en pública subasta de las obras que han de egecutarse para la habilitacion de la escuela de dicho pueblo, con sugestion al presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho remate. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debia de haberse verificado el dia 26 del mes próximo pasado para la egecucion de las obras de la escuela de Bustillo, he acordado que se proceda á un nuevo remate que tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, con sujecion al presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de aquella corporacion municipal, el dia 31 del corriente de once á doce de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Zamora 18 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

DE ZAMORA.

Se hallan vacantes los Estancos de tabacos siguientes:

El del pueblo de Fuentes secas y el de Bustillo por renuncia de los nombrados para desempeñarlo y pertenecientes al partido administrativo de Toro: El de la villa de Fermoselle por separacion del que lo servia, perteneciente á la Administracion Subalterna de dicha villa: El del pueblo de Benegiles por renuncia del que lo desempeñaba, perteneciente á la Administracion Subalterna de San Cebrian de Castro, y el del pueblo de Santibañez de Vidriales que pertenece á la Administracion Subalterna de Benavente por separacion del actual estanquero.



En su consecuencia las personas que estén adornadas de los requisitos que se exigen en Real orden de 9 de Julio último presentarán sus instancias con los justificantes necesarios en esta Administración principal, en el término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual dejarán de admitirse; debiendo advertir que será condición precisa la paga al contado de los efectos que se saquen para surtir el Estanco Zamora 16 de Octubre de 1858.—Manuel Cojo.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

Don Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la santa iglesia catedral y Rector de la Universidad Literaria de Salamanca; etc., etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 5ª de la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas que han de proveerse por oposición.

##### DE NIÑOS.

La escuela elemental ampliada de superior, del Barco de Avila, dotada con 4400 rs., casa y retribuciones.

La elemental de Pedro Bernardo, con 5500 rs., id., id.

La de Horcajada, id., id., id.,

La de Villafranca de la Sierra, id., idem.

La de Mingorria, id., id., id.

La de Maello, id., id., id.

La de Villarejo del Valle, id., id., idem.

##### DE NIÑAS.

Una elemental en la ciudad de Avila, de nueva creación, dotada en 5300 rs., casa y retribuciones.

Otra de segunda maestra, en id., con 2200 rs. id. id.

Idem la elemental del Barco, con 3260 reales, id., id.

La de Madrigal, con 2200 rs. id. idem.

La de Adrada, id. id. id.

La del Barco, id. id. id.

La del Lotillo, id. id. id.

La de Mingorria, id. id. id.

La de Solosancho, id. id. id.

La de Maello, id. id. id.

La de Navarrevisca, id. id. id.

La de Navarredonda, id. id. id.

La de Casavieja, id. id. id.

La del Arenal, id. id. id.

La de Piedralabes, id. id. id.

La de Navalunga, id. id. id.

La de Hoyos de Pinares, id. id. id.

La de Horcajada, id. id. id.

La de Becedas, id. id. id.

La de Bohoyo, id. id. id.

Escuelas vacantes que se proveerán sin oposición.

##### COMPLETAS DE NIÑOS.

Casas del Puerto de Villatoro con 2500 rs. casa y retribuciones.

Navalperal de la Rivera, id. id. id.

Navalosa, id. id. id.

Cuevas del Valle, id. id. id.

Tortoles, id. id. id.

##### IDEM INCOMPLETAS.

Lastra del cano, con 2000 rs. casa y retribuciones.

Losar con 1500 rs. id. id.  
Alamedilla 1500 rs. id. id.  
Garganta del Villar 1500 rs. id. id.  
Santo Tomé de Zabarcos 1000 rs. id. id.  
Castellanos de Arévalo id. id. id.  
Hoyos del Collado id. id. id.  
Cabezas de alambre con 600 rs. id. idem.

Bernuy Salinezo 500 rs. id. id.

Los Sres. profesores de ambos sexos que gusten hacer oposición á alguna de las vacantes arriba dichas, presentarán en la Secretaría de la Junta de la provincia de Avila tres días antes de los ejercicios que tendrán lugar desde el 30 del presente mes, el título ó testimonio del mismo correspondiente al grado de escuela que soliciten, y una certificación del cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio en la que acrediten su buena conducta.

Los que pretendan escuelas completas no sujetas á oposición dirigirán sus solicitudes á dicha Junta acompañadas de los documentos antedichos y para las completas la certificación de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instrucción pública hasta el 4 de Noviembre próximo.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales completas de oposición que se proveerán por concurso.

##### DE NIÑOS.

Cepeda con 5500 rs.

##### DE NIÑAS.

Cespadosa con 220 rs.

Santivañez de Bejar, id. id.

Valdefuentes, id. id.

Martiago, id. id.

Villar de Ciervo, id. id.

Salmoral, id. id.

Miranda del Castañar con 2200 rs.

Sequeros con id. id.

Elementales completas de provision ordinaria.

##### DE NIÑOS.

La Cabeza con 2500 rs.

Ledrada, id. id.

Cantagallo, id. id.

Agallas, id. id.

Hercujuela de la Sierra, id. id.

Cetralbo, id. id.

##### DE NIÑAS.

Gallegos de Solmiron con 1666 rs.

Pavo (el), id. id.

Peñaparda, id. id.

Villar de Gallimazo, id. id.

Parada de Rubiales, id. id.

Escorial de la Sierra, id. id.

Barrueco-pardo, id. id.

##### INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Carpio Bernardo con 600 rs.

Coca de Alba con 800 rs.

Fresno Alandiga con 1160 rs.

Francos con 500 rs.

Fresnoso con 1000 rs.

San Matel con 800 rs.

Vallejera con 1400 rs.

Bocacara con 800 rs.

Castillejo de Azaba con 1200 rs.

Castillejo de dos casas con 1000 rs.

Ituero de Azaba con 1000 rs.

Maiillo con 1800 rs.

Santa Olalla 1000 rs.

Sesmiri y Matillan 1200 rs.

Añoover de Tormes 1100 rs.

Gajuelo del Barco 800 rs.

Moscosa, Cuadrilleros y Gusanos 800 rs.

Pelardroguiz 876 rs.

Peramato 500 rs.

San Pedro del Valle 1200 rs.

Vilvis con 500 rs.

Villasardo 800 rs.  
Mesifigo 1400 rs.  
Corlovilla 1400 rs.  
Cilleros el Hondo 1100 rs.  
Doñinos con 1400 rs.  
Miranda de Azan 1100 rs.  
Pino (el) 760 rs.  
Arroyomuerto 1200 rs.  
Bastida (la) 800 rs.  
Barbalos, Alcacerén, Corral y Garciñigo 1000 rs.

Cilleros de la Bastida 800 rs.  
Cortos, Peñacabra y Malpartida 600 rs.

Molinillo 1000 rs.  
Narros de Matalayegua, Peralejos, Garcigalindo y Herros 1400 rs.  
Pinedas con 800 rs.  
Sierpe (la) con 800 rs.  
Gema con 800 rs.

Además de las dotaciones indicadas percibirán los Maestros y Maestras las retribuciones que se les señalen y aprueben por la Junta de esta provincia, y casa gratuita ó en su defecto el importe de la renta de ella.

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales completas de oposición que se proveerán por concurso.

##### DE NIÑOS.

Tábara dotada con 5500 rs. anuales, casa y retribuciones.

##### DE NIÑAS.

Cerecinos de Campos con 2200 reales id. id.

Arrabalde 2200 rs. id. id.

Cañizal 2200 rs. id. id.

Pinilla de Toro 2200 rs. id. id.

Escuelas completas de provision ordinaria.

##### DE NIÑOS.

Santivañez de Vidriales, con 2500 reales casa y retribuciones.

Moralina, id. id. id.

##### DE NIÑAS.

Villaescusa con 1667 rs. id. id.

Matilla de Arzon 1667 id. id.

##### INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Villaveza del Agua 2000 rs. id. id.

Vallesa 1500 rs. id. id.

Los requisitos que han de tener los que aspiren á las Escuelas que quedan anunciadas en las provincias de Salamanca y Zamora son los que marca la disposición 7ª de la Real orden de 10 de Agosto último, que á continuación se inserta.

«Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la Ley.

A las elementales que no son de oposición, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposición los maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposición ó por ascenso, conforme al art. 187 de la Ley, con la circunstancia de que han de constar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1000 rs. del que disfrutan.»

Los aspirantes á escuelas completas presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca antes del día 10 de Noviembre inmediato, sus solicitudes acompañadas del título profes-

sional ó testimonio del mismo, una certificación en que acrediten su buena conducta moral y religiosa, y sus méritos y servicios; y los de las incompletas el certificado de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la citada Ley de Instrucción pública. Salamanca 10 de Octubre de 1858. —Dtor., Tomás Belestá.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Directora de la escuela normal de Maestras, creada en esta capital por Real orden de 1.º de Julio último, dotada con el sueldo de 6000 rs. anuales, y mandada sacar á oposición por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Setiembre anterior.

Para ser admitidas á la oposición se necesita:

1.º Tener cumplidos 25 años de edad.  
2.º Haber obtenido título de maestra superior.

5.º Acreditar debidamente una conducta moral y religiosa intachables.

Los ejercicios se verificarán en esta Capital ante el Tribunal que al efecto se nombre, y en igualdad de circunstancias serán preferidas las que hayan estado ó estén al frente de algún Establecimiento público de enseñanza costeado de fondos generales, provinciales ó municipales y hayan dado mejores resultados en la enseñanza.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus instancias documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, Salamanca 13 de Octubre de 1858.—El Rector, Dtor. Belestá.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcañices.

Por el presente primero y último edicto se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Francisco del Buey Esclaustrado y residente en San Vitero, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á usar del que les asista; con apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar; todo lo cual así lo he determinado en el expediente de abintestado que estoy formando con motivo de tal fallecimiento. Dado en Alcañices á 11 de Octubre de 1858.—José de Castro.—D. O. D. S. S., Manuel Marrón.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Se cita, llama y emplaza á Teodoro Álvarez, vecino del lugar de Mosteiro, parroquia de San Lorenzo de Trives, para que en los siguientes treinta días concurra á esta audiencia y Escribanía de D. Pedro Gabriel Rodríguez, con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa pendiente sobre daños hechos en terrenos de José Rodríguez de la Pereira; prevenido de que no haciéndolo se le declarará revelde y las diligencias que se practiquen en los estrados le pararán perjuicio. Puebla de Trives seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Alonso.